

# Conservación y explotación de carreteras

## **Normativa vigente aplicable y tramitación administrativa**

José Angel Cepeda Medina

Alonso Comas Muro

Luis Leal Leal

José Antonio Lirola Barroso



1ª edición: agosto 2010

© José Angel Cepeda Medina  
© Alonso Comas Muro  
© Luis Leal Leal  
© José Antonio Lirola Barroso  
© Fundación Laboral de la Construcción  
© Tornapunta Ediciones, S.L.U.  
ESPAÑA

Edita:  
Tornapunta Ediciones, S.L.U.  
Av. Alberto Alcocer, 46 B Pª 7  
28016 Madrid  
Tél.: 91 398 45 00 Fax: 91 398 45 03  
[www.fundacionlaboral.org](http://www.fundacionlaboral.org)

ISBN: 978-84-92686-82-7  
Depósito Legal: M-36786-2010

## ÍNDICE

	Introducción	5
	Objetivos generales	7
<b>UD1</b>	Responsabilidades legales	9
<b>UD2</b>	Normativa general de carreteras	61
<b>UD3</b>	Normativa medioambiental	125
<b>UD4</b>	Normativa de prevención de riesgos laborales	171
<b>UD5</b>	Trámites administrativos que debe realizar un concesionario COEX	257
	Índice de figuras	283





### INTRODUCCIÓN

Este curso pretende dar una visión general lo más completa posible de la normativa vigente en materia de carreteras, medio ambiente y prevención de riesgos laborales que puede afectar a la realización de los trabajos dirigidos y gestionados por los Técnicos y Jefes de la Explotación y Conservación de Carreteras (en adelante COEX). Además, se van a tratar las distintas responsabilidades, civil, penal y administrativa, que pueden afectar a las decisiones tomadas por ellos y a los trámites administrativos que debe realizar un concesionario COEX.

La conservación y explotación de carreteras, como cualquier otra actividad, está sometida a la normativa legal vigente. La legislación tiene una serie de principios y reglas que deben conocer y manejar los Técnicos y Jefes COEX en el ejercicio de sus actividades puesto que el desconocimiento de dichas leyes no exime de su cumplimiento.

Por último, se debe tener en cuenta que toda normativa legal, y la aquí presentada y comentada en particular, está en constante cambio, por lo que se advierte que las normas y leyes aquí expuestas son las vigentes en el momento de publicación de este manual; se aconseja que, teniendo en cuenta básicamente lo explicado, se tenga la precaución de consultar la actualidad de cada una de las normas que se vayan a utilizar en el momento de aplicación.





### **OBJETIVOS GENERALES**

*Al finalizar el curso el alumno será capaz de:*





- Diferenciar las responsabilidades de tipo civil, penal y administrativo a las que están sujetos los Técnicos y Jefes de la Explotación y Conservación de Carreteras según los principios generales del Derecho Penal.
- Dar un enfoque general sobre el marco legislativo que delimita toda la temática de carreteras, tráfico y seguridad vial.
- Conocer la normativa vigente de protección del medio ambiente más relevante y de aplicación para los trabajos de Conservación y Explotación de carreteras (COEX) a nivel comunitario, estatal y autonómico, fundamentalmente las leyes y normas más representativas.
- Conocer de manera general la normativa legal de prevención de riesgos laborales que, de forma más común, se suele aplicar a las actividades de conservación y explotación de carreteras.
- Conocer los trámites administrativos que debe cumplir un concesionario COEX para poder firmar un contrato de concesión, incluso hasta el momento de la firma.
- Conocer los trámites anteriores al inicio de las obras y el procedimiento de ejecución del contrato que ha de realizar el concesionario.





# UD1

## ÍNDICE

		Objetivos	10
		Mapa conceptual	11
1.1		Introducción	13
1.2		Responsabilidad penal	14
1.3		Responsabilidad civil	30
1.4		Responsabilidad administrativa	35
		Resumen	55
		Terminología	57



## **OBJETIVOS**

*Al finalizar esta Unidad Didáctica, el alumno será capaz de:*

- Conocer los principios generales del Derecho Penal.
- Identificar sobre quién recae la responsabilidad penal de un delito o de una falta, conociendo cuál será la extensión de dicha responsabilidad y cuándo se extinguirá.
- Describir los tipos penales en los que pueden derivar acciones u omisiones dolosas o imprudentes de un COEX, conociendo además la responsabilidad de la Administración y de sus funcionarios.
- Conocer el alcance de la responsabilidad civil de los responsables de los trabajos de Conservación y Explotación de carreteras.
- Conocer el tratamiento de la responsabilidad administrativa en la Ley de Carreteras y su reglamento.

**MAPA CONCEPTUAL**



<b>Responsabilidad penal</b>	<p>Tipos penales</p> <hr/> <ul style="list-style-type: none"><li>- Alteración de precios en concursos y subastas públicas</li><li>- Relativos a la ordenación del territorio</li><li>- Delitos ecológicos</li><li>- Delitos de riesgo</li></ul>
<b>Responsabilidad civil</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Toda obligación consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa</li></ul>
<b>Responsabilidad administrativa</b>	<p>Bases sobre las que se asienta</p> <hr/> <ul style="list-style-type: none"><li>- Interés público</li><li>- Necesidad social</li><li>- Servicio público</li></ul> <p>Autoridad competente para imponer sanciones</p> <hr/> <ul style="list-style-type: none"><li>- Infracciones leves: Gobernador Civil</li><li>- Infracciones graves: Director General de Carreteras</li><li>- Infracciones muy graves: Ministro de Obras Públicas, transportes y Medio Ambiente. Consejo de Ministros</li></ul>



## 1.1 INTRODUCCIÓN

Vamos a estudiar las responsabilidades de tipo civil, penal y administrativa a las que pueden estar sujetos los Técnicos y Jefes de la Explotación y Conservación de Carreteras (en adelante COEX).

Para cualquier Técnico o Jefe responsable de un servicio COEX, puede resultar muy árido, en principio, el estudio de esta materia que nos ocupa, ya que en definitiva toda responsabilidad viene recogida en nuestro ordenamiento jurídico a través de un conjunto de normas.

Para hacer más sencilla la comprensión de las normas especiales que regulan dichas responsabilidades, vamos a partir de conceptos generales que constituyen la base del Derecho que las informa.

## 1.2 RESPONSABILIDAD PENAL

### 1.2.1 Principios generales de Derecho Penal

#### a. Principio de culpabilidad

El art. 5 del **Código Penal** (CP), aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, dice: “No hay pena sin dolo o imprudencia”.

Para comprender bien el concepto de responsabilidad penal es imprescindible delimitar y conocer los siguientes conceptos básicos, expuestos de una manera gráfica y muy sencilla:

DOLO = SABER + QUERER

CULPA = SABER - QUERER

- Se habla de DOLO cuando quien realiza **voluntariamente** la acción u omisión determinante del resultado **sabe** (**elemento intelectual**) que se trata de una conducta antijurídica, esto es, contraria a Derecho, y aun así consiente o **quiere** (**elemento volitivo**) llevarla a cabo.

No hay que confundir dolo con móvil. El primero tipifica la conducta como tal y el segundo sólo podrá ser objeto de atenuantes o agravantes sobre aquélla.

- Estamos ante la culpa o IMPRUDENCIA cuando el agente realiza de forma **no intencional** una acción u omisión no dolosa pero tipificada por la ley y además **infringe un deber de cuidado** (**normas objetivas**) que le era exigible en atención a sus circunstancias personales y que se hubiera podido prever y/o evitar.

Según la doctrina general las infracciones culposas se caracterizan por la concurrencia de los siguientes elementos generales:

1. Una o varias conductas humanas, íntimamente conexas, no intencionales ni maliciosas, lo que quiere decir, falta de dolo.
2. La realización de un resultado lesivo, unido por una relación de causalidad entre aquéllas y éste.
3. Ausencia de la debida atención en la realización del acto, lo que origina esa actuación negligente por falta de previsión más o menos relevante, que constituye el factor subjetivo.
4. Una violación o trasgresión de una norma sociocultural que demanda la actuación de una forma determinada, que integra el factor normativo o externo.

Ahora bien, si partimos de la base de considerar que un COEX comete un delito tipificado en el CP actuando con culpa en el ejercicio de su profesión, tenemos que delimitar el concepto de **culpa profesional**.

El Tribunal Supremo (TS), en reiteradas sentencias, trata este tema, estableciendo que el otorgamiento de un título profesional crea fundamentalmente una **presunción de competencia** que habría que diferenciar de la impericia. Se entiende por impericia la incapacidad técnica para el ejercicio de la profesión de la que se trata, que puede encontrar fundamento causal en la ignorancia o en la defectuosa ejecución del acto requerido profesionalmente.

También es distinto el **error profesional**, entendiéndose por tal un comportamiento objetivamente diferente de aquel que se pretendía conseguir aunque el profesional haya actuado con la diligencia profesional que se esperaba de él o de otro en análogas circunstancias. Si entre ese resultado y el modo de proceder existe un **nexo causal** debido a imprudencia o negligencia profesional, estaríamos ante la culpa profesional, pero si no hay culpa aunque el resultado no sea el buscado, se ha producido un error profesional.

Hay que diferenciar la culpa del **caso fortuito**. Para considerar que ha habido hecho fortuito no basta que el agente causante de la acción u omisión no hubiera podido preverla o evitarla de ninguna forma, sino que racionalmente ninguna otra persona lo hubiera podido tener en cuenta. En consecuencia será fortuita la acción u omisión en las que exista **ausencia de dolo y de imprudencia**.

Ahora cabe preguntarse, ¿qué actos u omisiones están castigados?

El art. 10 del CP dice: “Son **delitos o faltas** las **acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley**”. Analicemos este artículo:

- **Delito** = acción u omisión típica, antijurídica y culpable.
- **Falta** = acción u omisión típica, antijurídica y culpable de menor gravedad que el delito.
- **Acción u omisión** = conducta que conduce a un resultado. Tiene que existir un nexo causal con este último. Cuando es así, se produce lo que se llama “**imputación objetiva**”.
- **Dolosos o imprudentes**. Ya definidas anteriormente.
- **Penadas por la Ley** = tipificadas como delito o falta en alguna ley (CP, Ley de Carreteras, etc.). Es el llamado principio de legalidad, reafirmado por el art. 1.1 del actual CP: “No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito o falta por Ley anterior a su perpetración”. En concordancia con lo anterior está el principio de tipicidad recogido junto al de legalidad en el art. 25.1 de la Constitución Española.

No hay pena sin dolo o imprudencia.

Recuerda



### b. Principio de legalidad

El **principio de legalidad** implica, por lo menos, tres exigencias según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional:

- La existencia de una ley (*lex scripta*).
- Que la ley sea anterior al hecho (*lex previa*).
- Que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

El art. 7 del CP establece que “A los efectos de determinar la Ley penal aplicable en el tiempo, los delitos y faltas se consideran cometidos en el momento en que el sujeto ejecuta la acción u omite el acto que estaba obligado a realizar”.

### c. Principio de tipicidad

El **principio de tipicidad** impone al legislador el deber de conformar los preceptos legales que condicionan la aplicación de normas, sobre todo cuando se trata de sanciones criminales, de tal manera que de ellos se desprenda con la máxima claridad posible cuál es la conducta prohibida o la acción ordenada.

¿Puede una misma conducta ser constitutiva de delito o falta penal y de infracción administrativa? Sí, pero la ley especial prima sobre la general. Art. 9 del CP: “Las disposiciones de este Título se aplicarán a los delitos y faltas que se hallen penados por leyes especiales. Las restantes disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en lo no previsto expresamente por aquéllas”.

¿Puede darse el caso de que una conducta se tipifique con varios **tipos penales**? Sí. Aquí estaríamos ante el llamado **concurso ideal de delitos**.

¿Puede ocurrir que un mismo agente cometa dos o más delitos tipificados por el CP? Sí. Cuando estos delitos sean conexos o tengan una relación entre sí, a efectos de tipificación de los mismos, se hablaría de **concurso real de delitos**. A estos efectos el art. 8 del CP dice: “Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código, y no comprendidos en los arts. 73 a 77, se castigarán observando las siguientes reglas:

1. El precepto especial se aplicará con preferencia al general.
2. El precepto subsidiario se aplicará sólo en defecto del principal, ya se declare expresamente dicha subsidiariedad, ya sea ésta tácitamente deducible.
3. El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél.



En defecto de los criterios anteriores, el precepto penal más grave excluirá los que castiguen el hecho con pena menor”.

Las sanciones se impondrán en los casos en los que se produzcan vulneraciones del ordenamiento jurídico, siempre y cuando estuvieran previamente descritas como infracciones por una Ley.

Recuerda



#### **d. Principio *Non bis in idem***

Significa que un mismo hecho no puede ser juzgado dos veces por el mismo orden jurisdiccional. Respecto a este principio:

1. Impide que unos mismos hechos sean enjuiciados repetidamente.
2. No produce excepción de cosa juzgada la resolución administrativa respecto a la jurisdiccional.
3. El actuar precedente de la Administración no impide el enjuiciamiento penal.
4. La potestad sancionadora sólo cabe después de que el proceso penal termina por sentencia absolutoria o por otra resolución que le ponga término sin declaración de responsabilidad criminal, siempre que no esté basada en motivo que no sea la inexistencia clara del hecho, la declaración expresa de no haber participado el acusado o la extinción de responsabilidad penal del mismo.
5. Se puede reclamar frente a la Administración por las sanciones sufridas cuando hay incompatibilidad entre las impuestas en la vía jurisdiccional y en la administrativa.

Este principio es bastante esclarecedor en cuanto nos da la respuesta a las siguientes preguntas:

Un hecho constitutivo de infracción administrativa, ¿podría ser visto ante un tribunal penal? Sí, en determinados supuestos. Así por ejemplo, el art. 74 (modificado por la Ley 19/2001) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece:

- “1. Cuando en un procedimiento administrativo de carácter sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, la autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal.
2. En el caso a que se refiere el apartado anterior no se ordenará la suspensión de las actuaciones del procedimiento administrativo, que continuará tramitándose hasta el momento en que el procedimiento esté pendiente de resolución, en que se acordará la suspensión.

3. Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria de los inculpados, y acordada que hubiere sido la suspensión del procedimiento administrativo, se archivará este procedimiento sin declaración de responsabilidad. Si la sentencia fuera absolutoria o el procedimiento penal acabare por otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad y no estuviera fundada en la inexistencia del hecho, se dictará la resolución que corresponda en el procedimiento administrativo”.

¿Puede un mismo hecho ser juzgado en varias instancias? Sí, a través de los diferentes recursos.

¿Puede un mismo hecho ser juzgado más de una vez en la misma instancia? No.

Según el art. 32.2 de la Ley 25/88, de 29 de julio, de Carreteras, “En los supuestos en que los actos cometidos contra la carretera o sus elementos pudieran ser constitutivos de delito o falta, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (hoy Ministerio de Fomento) pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras ésta no se haya pronunciado. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá proseguir el expediente sancionador con base en los hechos que los Tribunales hayan considerado probados”.

Principio de culpabilidad.
Principio de legalidad.
Principio de tipicidad.
Principio <i>non bis in idem</i> .

**Figura 1.**  
*Principios generales del Derecho*

## Recuerda



Un mismo hecho no puede ser juzgado dos veces por el mismo orden jurisdiccional.

### 1.2.2 Responsabilidades penales

¿Quién será castigado por la ley penal? Son responsables criminalmente de los delitos y faltas **los autores y los cómplices** (art. 27 del CP).

#### a. Autores

A estos efectos, son **autores** quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.

También serán considerados autores:

- a) Los que **inducen** directamente a otro u otros a ejecutarlo.
- b) Los que **cooperan** a su ejecución **con un acto sin el cual no se habría efectuado**.

### b. Cómplices

Son **cómplices** los que, no hallándose comprendidos en los supuestos anteriores, **cooperan** a la ejecución del hecho **con actos anteriores o simultáneos**.

- Nuestro CP también establece como persona criminalmente responsable, aparte de a los autores y cómplices, a quien actúe como **administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica** o en **nombre o representación legal o voluntaria de otro**; responderá personalmente, aunque no concurren en ella las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, **si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre** (art. 31).

Este artículo recoge la responsabilidad penal:

- De la persona que firma el contrato de concesión como administrador de la empresa concesionaria (debe figurar en la escritura pública que se hará con la firma del contrato).
- De la persona que figura como administrador de la empresa concesionaria en la escritura de constitución de dicha empresa si fuere distinta de la anterior.
- De la persona que en el contrato de concesión se determine como Director de la obra al actuar en nombre y representación de la empresa concesionaria.

### 1.2.3 Extensión de la responsabilidad

Una vez delimitada la figura de las personas responsables penalmente, cabe tratar el tema de cuál será la **extensión** de esa responsabilidad.

En principio responderán del delito o falta con la pena, medida de seguridad o multa en toda su extensión según establezca el tipo penal aplicable, ejecutándose a través de sentencia firme. Hay que tener en cuenta no obstante que existen circunstancias que atenúan, agravan o incluso eximen de responsabilidad.

- Por ejemplo, son circunstancias **atenuantes** actuar con arrebatos u obcecación, bajo la influencia de drogas, la confesión anticipada o la reparación del daño.

- Son circunstancias **agravantes**, por ejemplo, el abuso de superioridad, obrar con abuso de confianza, ejecutar el hecho mediante precio o prevalerse del carácter público que tenga el culpable.
- Es circunstancia **eximente** de responsabilidad la recogida en el art. 20.7.º del CP: “El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo”.

Anteriormente hemos dicho que unas de las medidas impuestas por el legislador al responsable penal son las **medidas de seguridad**. ¿En qué consisten? Se trata de medidas que pueden ser privativas o no privativas de libertad decretadas judicialmente cuando en el sujeto culpable de infracción penal concurre alguna causa que le exima de responsabilidad penal.

En el caso de un COEX que cometiera un delito con la eximente vista anteriormente (art. 20.7.º del CP), podría ser de aplicación la medida recogida en el art. 107: “El Juez o Tribunal podrá decretar razonadamente la medida de inhabilitación para el ejercicio de determinado derecho, profesión, oficio, industria o comercio, cargo o empleo, por un tiempo de uno a cinco años, cuando el sujeto haya cometido con abuso de dicho ejercicio, o en relación con él, un hecho delictivo...”, siendo esta medida no privativa de libertad.

#### 1.2.4 Extinción de la responsabilidad penal

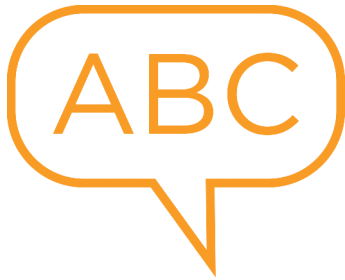
Para que se considere **extinguida la responsabilidad criminal**, ha de producirse alguna de las siguientes circunstancias:

- Si se tratase de un delito en fase de tentativa: quedará exento de responsabilidad criminal quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en la que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito o falta.
- Por la muerte del reo.
- Por el cumplimiento de la condena.
- Por el indulto.
- Por el perdón del ofendido, cuando la ley así lo prevea.
- Por la prescripción del delito.
- Por la prescripción de la pena.



## RESUMEN

- No hay pena sin dolo o imprudencia.
- Las sanciones se impondrán en los casos en los que se produzcan vulneraciones al ordenamiento jurídico, siempre y cuando estuvieran previamente descritas como infracciones por una Ley.
- Un mismo hecho no puede ser juzgado dos veces por el mismo orden jurisdiccional.
- El Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia, la isla, el municipio y demás entes públicos, según los casos, responden subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos cuando éstos sean autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.
- La responsabilidad civil es exigible en tanto se haya incumplido una obligación por acción u omisión con dolo o negligencia.
- La Administración tiene responsabilidad patrimonial respecto a los contratos con ella celebrados.



## TERMINOLOGÍA

### Administrador de Derecho:

Aquel que controla la gestión social ocupando formalmente el cargo.

### Administrador de hecho:

El que controla la gestión social sin ocupar formalmente el cargo ejerciendo sobre los administradores formales una influencia decisiva e incluso llegándoles a sustituir sin aparecer, por otro lado, como tal ante terceros; o quien, sin ocupar formalmente el cargo, controla de hecho la gestión social y aparece frente a terceros con la apariencia jurídica de administrador formal.

### Antijurídico:

Contra derecho.

### Bienes de dominio público:

Denominados bienes demaniales o, en conjunto, demanio, son aquellos de titularidad pública afectados al uso general o al servicio público y los expresamente declarados por la Constitución (art. 132 de la CE) o una ley, así como siempre los inmuebles sede de servicios o las dependencias de los órganos constitucionales o de la Administración Pública.

### Código Penal (CP):

Define los delitos y faltas que constituyen los presupuestos de la aplicación de la forma suprema que puede revestir el poder coactivo del Estado: la pena criminal. En consecuencia, ocupa un lugar preeminente en el conjunto del ordenamiento, hasta el punto de que, no

sin razón, se ha considerado una especie de *Constitución negativa*. El Código Penal tutela los valores y principios básicos de la convivencia social. Cuando esos valores y principios cambian, debe también cambiar. En nuestro país, el texto vigente data de 1995, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

**Concurso:**

Competencia entre quienes aspiran a encargarse de ejecutar una obra o prestar un servicio bajo determinadas condiciones a fin de elegir la propuesta que ofrezca mayores ventajas.

**Costas procesales:**

Gastos en los que debe incurrir cada una de las partes involucradas en un juicio, dentro de las cuales se incluyen los gastos inherentes al proceso: notificaciones, tasas y demás, así como, en ciertos casos, los gastos de asistencia letrada (coste del abogado y procurador).

**Daño emergente:**

Detrimento, menoscabo o destrucción material de bienes, con independencia de los efectos patrimoniales o de otra índole que el mal origine.

**Derecho de repetición:**

Si una aseguradora o la Administración, entre otros, es condenada a pagar como responsable de la actuación dolosa o negligente de un asegurado o funcionario en el ejercicio de sus funciones, podrá “repetir”, esto es, actuar contra ese asegurado o funcionario para que le resarza del importe abonado.

**Elemento intelectualivo:**

Elemento básico integrativo de la imputabilidad que hace relación a la capacidad de comprensión de la conducta que va a realizar el sujeto, de valorar su comportamiento y de deducir si la ejecución de esa acción constituye una ilicitud.

**Elemento volitivo:**

Elemento básico integrativo de la imputabilidad que se refiere a la capacidad de dirigir su actividad, guiar su comportamiento en el sentido de lo lícito a lo ilícito, según normas sociales establecidas y de acuerdo con la determinación que adopte el sujeto.

**Imputación objetiva:**

Atribución a alguien de la responsabilidad de un hecho o conducta reprobable penado por la ley que ha causado dicho resultado.

**Licitar:**

Presentar la mejor oferta de bienes, obras o servicios a un procedimiento formal, público y competitivo que las solicitan, reciben y evalúan.

**Lucro cesante:**

Forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o de sus familiares como consecuencia del daño y que se habría producido si el evento dañoso no se hubiera verificado. Es, por tanto, lo que se ha dejado de ganar y que se habría ganado de no haber sucedido un daño.

**Medida cautelar:**

Actuación o decisión, sin prejuzgar el resultado final, de contenido positivo o negativo, que un órgano de la Administración Pública o un Juez o Magistrado del Poder Judicial puede adoptar para que las resultas de la Resolución Administrativa o Judicial surtan plenos efectos para los interesados o parte procesal.

**Mitad superior:**

El Código Penal distingue dentro de la extensión de la pena dos mitades, la mitad superior y la mitad inferior en la pena que resulte después del cálculo de los grados de la misma (superior o inferior). Dependiendo de si concurren circunstancias atenuantes y agravantes o no, el órgano judicial que impone la sanción puede recorrer la extensión de la pena y aplicar la que considere más adecuada en cada caso. Si concurren una o varias circunstancias agravantes la pena se debe imponer en su mitad superior. Para establecer la duración de cada mitad, se divide por la mitad la diferencia entre el límite inferior y el superior; el resultado será el límite máximo de la mitad inferior y el límite mínimo de la mitad superior.

**Multa coercitiva:**

Persigue obligar a los administrados al cumplimiento de una resolución administrativa que les impone una obligación de hacer. Sólo se puede imponer cuando está expresamente previsto en una ley para los casos en los que se persiste en el incumplimiento de la obligación de cumplir la resolución. Ejemplo: La Administración ordena arrancar un viñedo que es ilegal y advierte de que, por cada 2 meses que de ahora en adelante siga con el viñedo plantado, impondrá una multa coercitiva de 3.000 euros.

**Nexo causal:**

En sentido amplio, relación existente entre el resultado y la acción que permite afirmar que aquél ha sido producido por ésta.

**Norma objetiva:**

Precepto jurídico exigible en atención a las circunstancias personales y que se hubiera podido prever y/o evitar.

**Pena superior en grado:**

Cifra máxima señalada por la ley para el delito del que se trate, añadiendo a ésta la mitad de su cuantía.



**Presunción de competencia:**

Se refiere a presunción de competencia profesional: la ley tiene por cierto el hecho de que un profesional tiene la pericia, la aptitud o la idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado sin necesidad de ser probado, en este caso, por poseer la titulación necesaria.

**Procedimiento administrativo de apremio:**

Medida de ejecución subsidiaria tomada por la Administración si una vez dictado un acto administrativo que establezca una obligación personal se produce un incumplimiento por parte de la persona obligada.

**Representación legal:**

Aquella en la que la sustitución del obligado tributario se produce por mandato legal.

**Representación voluntaria:**

La que se basa en el poder de representación que concede voluntariamente el representado por medio del negocio jurídico de apoderamiento.

**Seguro de caución:**

Contrato por el que el asegurador se obliga, en caso de incumplimiento por el tomador del seguro de sus obligaciones legales o contractuales, a indemnizar al asegurado a título de resarcimiento o penalidad los daños patrimoniales sufridos, dentro de los límites establecidos en la Ley o en el contrato. Todo pago hecho por el asegurador deberá serle reembolsado por el tomador del seguro.

**Subasta pública:**

Competencia entre quienes aspiran a encargarse de ejecutar una obra o prestar un servicio a fin de elegir la propuesta que ofrezca menor precio.

**Tipo penal:**

Cada descripción precisa de las acciones u omisiones que se consideran delito y a las que se les asigna una pena o sanción.